



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00220-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MAGALY MEZA CANO.

Accionado: FIDUPREVISORA S.A Y OTRO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MAGALY MEZA CANO, en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) se le dé tramite a la presente Acción de Tutela y se suspendan los descuentos generados a mi nombre con respecto al proceso en mención, en razón de que dicha obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad y terminado ...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que el día 04 de abril del año 2018, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, da inicio al proceso ejecutivo de radicado N°2018-0022-00, donde figura como demandante COOPERATIVA COOMSEL, y como demandada su persona.

Indica que a partir de ese año se empezaron a generar los descuentos estipulados en el proceso mencionado.

Expone que el día 10 de diciembre del año 2020, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, da por terminado el proceso en mención toda vez que se dio el pago total de la obligación.

Señala que en el mes de diciembre del 2020, y enero, febrero y marzo de 2021 se generaron nuevamente los descuentos, sin tener en cuenta que el proceso ejecutivo se encuentra terminado.

T-2021-00220-00

Informa que el día 5 de febrero de 2021 presentó un derecho de petición con numero de radicación 20211010318232, a través de la plataforma virtual de la Fiduprevisora, solicitando la suspensión de los descuentos, en razón de que el proceso de embargo se encuentra terminado por pago total de la deuda, petición que a la fecha no le ha sido resuelta.

Agrega que se ha comunicado en reiteradas ocasiones a la entidad en mención, pero la respuesta que le dan es que el derecho de petición aún no ha sido tramitado, sin tener en cuenta que el tiempo que estipula la ley para responder dicha petición ya venció y que además la falta de respuesta ante su solicitud acarrea una queja ante las entidades competentes.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 07 de mayo de 2021, en el cual se dispuso notificar a la FIDUPREVISORA S.A y vincular al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• FIDUPREVISORA S.A

Informa la accionada que en lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, dejó por sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, encontró la petición a la que se hace referencia, a la cual le dio respuesta bajo radicado 20210161049941 el día 10 de mayo de 2021, remitiéndola al correo suministrado por la accionante magaly.mecano@gmail.com.

Concluye manifestando que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

• JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Informa el accionado Juzgado que mediante auto de fecha 11 de enero abril de 2018, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa COMSEL y en contra de JUAN CARLOS CESPEDES CASTRO Y MAGALY MEZA CANO y en este mismo auto de decretó el embargo y secuestro del 40% de la pensión legal y extralegal que recibían los demandados en su calidad de pensionado de la FIDUPREVISORA S.A. UGPP y al fondo de pensiones públicas FOPEP y se ofició en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad.

Expuso que posteriormente la apoderada de la parte demandante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el despacho mediante auto de diciembre 10 de 2020, acepta la terminación y da por terminado el proceso por pago total de la obligación y decreta el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los demandados,

T-2021-00220-00

ordenando surtir los oficios de rigor y así lo confirma la FIDUPREVISORA mediante oficio de fecha mayo 10 de 2021, dirigido a la demandada MAGALY MEZA CANO.

Resalta que por lo anterior el trámite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine.

X. Pruebas allegadas

- Fallo Judicial emitido el día 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.
- Derecho de petición radicado ante FIDUPREVISORA S.A.
- Respuesta al derecho de petición presentado por FIDUPREVISORA S.A.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

XI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si FIDUPREVISORA S.A. violó el derecho de petición de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por esta presentada con fecha 05 de febrero de 2021.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

• Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad

T-2021-00220-00

de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 05 de febrero del año 2021 presentó solicitud ante FIDUPREVISORA S.A, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

T-2021-00220-00

La accionada al descender del traslado, aseguró que no incurrió en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el día 10 de mayo de 2021, le remitió a la solicitante respuesta a su petición a la dirección de correo electrónico señalado por la accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura el derecho de petición presentado por la accionante, al igual que la respuesta emanada por parte de la FIDUPREVISORA, con la que se responde de manera clara y fondo lo solicitado, al informarle a la accionante la suspensión de los descuentos.

No obstante lo anterior, no se observa prueba que acredite que la accionada haya efectivamente enviado a la dirección de correo electrónico, pues no aportó el pantallazo o certificado de envío.

Ahora bien, atendiendo que junto con la acción de tutela aportó número celular #3145583079, este despacho logró comunicación con la accionante el día 25 de mayo de 2021, donde ratificó haber recibido la respuesta a su petición por parte de FIDUPREVISORA S.A y a su vez manifestó que la accionada le comunicó al Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo en su contra.

Así las cosas, se verifica que, en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00220-00

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e441451b8ef5ade3889de0b6517e54df27976f9f7fc24232c5cf3be536181b

Documento generado en 26/05/2021 06:05:34 PM

² Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00220-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**